

**Recurso 65/2013****Resolución 59/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, 13 de mayo de 2013

**VISTO** el escrito presentado por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L.** solicitando la ampliación del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Decreto, de 18 de febrero de 2013, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), por el que se adjudica el “Contrato de servicios para la limpieza viaria de la localidad de Aguilar de la Frontera” (Expte. 04/02/2012), mediante procedimiento abierto, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de diciembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 240, de 18 de diciembre de 2012, y en el perfil de contratante del órgano de contratación el 5 de diciembre de 2012.



El valor estimado del contrato asciende a 463.636,36 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas las empresas FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L. (FEPAMIC, en adelante) y TALHER, S.A.

**TERCERO.** El 8 de marzo de 2013, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera recurso especial en materia de contratación interpuesto por FEPAMIC contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 18 de febrero de 2013, por el que se adjudica el contrato a la empresa TALHER, S.A.

Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal por resolución 48/2013 de 25 de abril, notificada a FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L. por correo electrónico el 26 de abril.

El 6 de mayo de 2013 tiene entrada en el registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo el escrito presentado por FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L. solicitando la ampliación del citado recurso, el cual había tenido entrada en el registro del órgano de contratación el 26 de abril de 2013.

En dicho escrito FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L solicita la ampliación del recurso especial en materia de contratación interpuesto el 8 de marzo de 2013, habiendo ya transcurrido el plazo legal de interposición y en base a que se le dio copia del expediente de contratación el 12 de marzo. A la vista de



dicho expediente, indica que la oferta de la empresa que resultó adjudicataria, TALHER, S.A., se presentó fuera del plazo establecido. El plazo concluía el 14 de enero de 2013 a las 14:00 horas y consta en el expediente que la oferta de TALHER, S.A. tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 15 de enero de 2013 a las 09:42:18 horas.

Por ello, solicita la ampliación del citado recurso añadiendo a lo alegado en el mismo la exclusión de la adjudicataria por presentar la oferta fuera de plazo.

Frente a ello, el órgano de contratación indica que la empresa TALHER, S.A. presentó su oferta en una oficina de correos, mediante correo certificado (postal exprés), el 14 de enero de 2013, remitiendo el correspondiente fax al órgano de contratación ese mismo día. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal el 26 de abril de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** No nos encontramos en este caso ante un auténtico recurso especial de los regulados en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, no habiendo sido calificado como tal el escrito presentado por FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L, sino siendo calificado de escrito de ampliación del recurso.

A ello cabe añadir que el escrito se presenta fuera del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, tal y como el propio recurrente indica.

El recurrente se ampara para la presentación de dicho escrito en el artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) que dispone que *“si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante*



*podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.”*

Ante ello hay que indicar, por un lado, que en el TRLCSP no está prevista la posibilidad de ampliar el recurso especial en materia de contratación y tampoco en la Ley 30/ 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, cuya aplicación es supletoria. Pero además, por otro lado, dicho precepto se refiere al supuesto en que aún no se haya resuelto el recurso y en el presente caso, el escrito de ampliación del recurso se presenta en el Tribunal una vez que el citado recurso había sido ya resuelto por éste.

Por ello, al haber sido resuelto el recurso, se plantea el efecto que tal resolución tiene en relación con el escrito de ampliación sometido al conocimiento de este Tribunal, de estimarse que estuviéramos ante un nuevo recurso. Debe considerarse con carácter previo si el efecto de cosa juzgada es de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *“que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”*. En el mismo sentido se pronuncia el citado Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

De acuerdo con estas consideraciones cabría concluir que en este caso sería de aplicación el principio de cosa juzgada al haberse ya resuelto el recurso inicial cuya ampliación se solicita.



Por otro lado, debe significarse, que como más arriba se ha transcrito, el órgano de contratación en su informe manifiesta que lo alegado en este escrito de ampliación del recurso por el recurrente carece de fundamento puesto que la oferta de la empresa que resultó adjudicataria, TALHER S.A., se presentó en plazo, tal y como consta en la documentación remitida a este Tribunal y al recurrente, por lo que tampoco podría estimarse lo alegado en el mismo.

Por ello, este Tribunal considera que no puede entrar a conocer sobre un escrito que no se califica como recurso y que aún calificándose como tal, se habría efectuado fuera del plazo legal para ello, sin perjuicio, además, de que, al haberse dictado resolución sobre el fondo del recurso cuya ampliación se solicita, aquélla produciría excepción de cosa juzgada respecto a ésta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Archivar el escrito de ampliación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FEPAMIC SERVICIOS PUBLICOS COLECTIVOS S.L.** contra el Decreto, de 18 de febrero de 2013, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), por el que se adjudica el “Contrato de servicios para la limpieza viaria de la localidad de Aguilar de la Frontera” (Expte. 04/02/2012), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

